



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
24 OCT. 2019

RECIBE Leg. Cardona Campos
FIRMA [Firma] HORA 12:13
PRESENTA Dip. Cuahtémoc FOJAS 10

Diputado **CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS A LA LEY PARA LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Personas Adultas Mayores Vulnerables.

En México y Aguascalientes el segmento demográfico más denso corresponde a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, gracias a los avances en las ciencias de la salud y a pesar del incremento en la mortalidad por enfermedades crónicas incurables, el número de personas adultas mayores es cada vez más elevado. Con base en proyecciones actuariales, se espera que en los próximos 25 años la pirámide demográfica se invierta, de modo que la franja de edad más extensa será la que corresponde precisamente a las personas adultas mayores. La creación



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

incipiente de una cultura de derechos humanos alcanzó también a las personas adultas mayores. Junto con otros grupos vulnerables como las personas con discapacidad, la niñez y las mujeres, se reconoció su derecho a una vida digna y plena. Las personas adultas mayores contaban únicamente para su protección con la antigua preceptiva en materia de alimentos que había logrado sobrevivir en los Códigos Civiles. Se erigía, pero únicamente en su carácter de ascendientes, a las personas adultas mayores que hubieran procreado como acreedores alimentarios: se trataba de una norma eficaz puesto que se establecía la obligación correlativa del deudor alimentario y se cuenta con procedimientos ágiles para solicitar por vía judicial la satisfacción de ese derecho. El último Censo arrojó 89,650 personas mayores de sesenta años en Aguascalientes.¹

En torno al crecimiento del segmento demográfico relativo a las personas en la vejez, el investigador José Luis Urviona Hidalgo, expresa lo siguiente:

"Junto a otros grupos poblacionales, se encuentran las personas adultas mayores que tienen 60 y más años de edad (aunque en términos prácticos podemos asumir el inicio a partir de los 50 años) y su seguridad económica en la etapa de vejez es muy frágil. La falta de recursos monetarios les impide acceder a muchos de los satisfactores esenciales que cualesquier ser humano debiera tener, pero por la condición económica y por la edad no tienen la seguridad correspondiente. El envejecimiento se presenta en la actualidad como un fenómeno inédito por su acelerada dinámica en regiones como América Latina, el Caribe y otras regiones en vías de desarrollo... La región envejece rápida e inexorablemente. Esto ocurre en un entorno de desigualdad, limitada protección social y sobrecarga de las

¹ Perfil sociodemográfico de adultos mayores, INEGI, página 8; consultada el 21 de octubre de 2019 en la dirección digital siguiente:
http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/perfil_socio/adultos/702825056643.pdf



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

familias en sus funciones de seguridad y protección. Múltiples desafíos se derivan de este escenario. En 2050 uno de cada cuatro latinoamericanos y caribeños tendrá 60 años o más. Tres retos indiscutibles forman parte de los desafíos inmediatos: incluir el envejecimiento en la agenda de desarrollo a largo plazo, extender la cobertura y calidad de los sistemas de protección social, y aprovechar las oportunidades que ofrece la relación favorable de dependencia demográfica en las próximas décadas (CEPAL, 2008).²

A partir del último cuarto del siglo pasado, en forma gradual, y en buena medida por influencia tanto de movimientos internacionales como de asociaciones civiles activas al interior de la República, la problemática de las personas adultas mayores cobró visibilidad lográndose algunas acciones, planes y programas para su atención principalmente en el ámbito de la salud. La consolidación progresiva de estas acciones hasta llegar a la formulación de auténticas políticas públicas dirigidas para este sector de la población, fue lo que dio paso al reconocimiento de sus derechos a través de actos formal y materialmente legislativos. Es así como a partir de 13 de enero del 2006 entró en vigor la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y, en nuestra entidad, con fecha 14 de julio de 2009 la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores.

Visibilidad de las personas adultas mayores.

La vejez se caracteriza por un lado por ser la etapa de la vida de experiencia acumulada y, por otra parte, por la declinación progresiva de las facultades

² Envejecimiento mundial y desafío regional. José Carlos García Ramírez (Coordinador) Plaza y Valdez. México 2012. Página 260.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

biológicas de las y los individuos. El declive se traduce en una caída en la capacidad laboral de las personas, lo cual sumado a la ampliación de la edad límite para obtener una jubilación implica que las personas adultas mayores ven incrementado el umbral de vulnerabilidad. Además de lo anterior, proliferan las enfermedades y, en consecuencia, son mayores los gastos en atención médica, medicamentos y dietas especiales. En un país y desde luego en Aguascalientes donde el crecimiento económico se encuentra estancado desde hace más de 30 años, con familias de jóvenes y adultos que tienen sus propios problemas para subsistir, las personas adultas mayores, se convierten en una carga o en una oportunidad para obtener beneficios económicos, dando lugar por igual a un número creciente de personas adultas mayores víctimas de diversos tipos de violencia.

Las violencias que enfrenta la persona adulta mayor.

Proveniente del movimiento de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, se han identificado relaciones de poder desigual que al subordinar a las personas vulnerables bajo el yugo de quienes se encuentran en ventaja, han dado lugar a la definición de la violencia en diversas modalidades. La violencia va desde los burdos ataques físicos hasta las agresiones sofisticadas a través de la manipulación del patrimonio de las personas adultas mayores. La Ley General de Protección a las Personas Adultas Mayores define los siguientes tipos de violencia:

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y



VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

En el ámbito local, la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores contiene los siguientes conceptos jurídicos fundamentales:

Artículo 5°, fracción I, inciso A): la persona adulta mayor tiene derecho a una vida de calidad, libre de violencia, maltrato físico, psicológico, económico, sexual o de abandono, discriminación, con la finalidad de asegurar el respeto a su integridad física, psicológica y afectiva.

En el inciso C) del mismo precepto, se establece que la persona adulta mayor tiene derecho a recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales de manera preferente, para mejorar progresivamente las capacidades que le faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracciones I y II del mismo ordenamiento, es infracción a la ley de la materia cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato o bien abandono, desamparo, discriminación hacia los adultos mayores. Las infracciones serán sancionadas con amonestación y multa de 30 a 180 días de salario percibido por el infractor, de conformidad con el artículo 40, fracciones I y II. La aplicación de las sanciones corresponderá al titular de la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores quien podrá también solicitar el arresto administrativo según lo dispuesto en el artículo 41 de la propia Ley. En el Capítulo Tercero del Título Séptimo denominado De las Responsabilidades y Sanciones se establece todo un procedimiento regulado en los artículos que van del artículo 44 al 57 estableciendo la obligación



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de la Dirección antes mencionada de llevar a cabo una investigación, oír en defensa a los probables infractores y finalmente aplicar las sanciones consistentes en las multas antes mencionadas. Como se puede apreciar, el procedimiento administrativo es únicamente de carácter sancionatorio pero no inhibe, suspende ni afecta en lo más mínimo la situación de violencia que padecen las personas adultas mayores. De ahí que resulta impostergable judicializar, a través de órdenes de protección, que permitan cortar de tajo cualquier tipo de violencia de la que sean víctimas las personas adultas mayores.

En contraste con otro grupo vulnerable que es el de las mujeres, en el que la violencia más común es la física y la psicológica, tratándose de personas adultas mayores es más frecuente la violencia patrimonial, quizás porque la violencia física ya no es tan necesaria para doblegar a las y los ancianos, de por sí debilitados en función de su edad avanzada. La violencia por patrimonial consiste básicamente en que se impide a la persona adulta mayor ejercer sus derechos de propiedad, en especial de uso y disfrute, sobre los bienes que integran su patrimonio. Si se trata de inmuebles, es común encontrar que los hijos e hijas con sus propias familias habitan en la vivienda de las personas adultas mayores relegándolos e imponiendo su estilo de vida, con lo que trastocan el ambiente de tranquilidad que requieren las y los ancianos. Hay casos, también frecuentes, en que ya sean familiares o extraños, bajo engaños o presiones o amenazas, sacan a las personas adultas mayores de sus casas o bien de su segunda casa que con sus ahorros han adquirido para subsistir de las rentas, buscando justificar y, en caso de demandas judiciales, prolongar lo más posible su ilegítima y hasta delictiva posesión con base en contratos de arrendamiento o bien violando la prohibición que se acostumbra en dichos contratos de subarrendar.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En relación con los bienes muebles, es frecuente que familiares o personas que se ganan su confianza se queden con parte o toda la pensión cuando acompañan a los adultos mayores a recibirla. De igual forma, solicitan todo tipo de préstamos principalmente de vehículos de los que privan a las personas adultas mayores.

A fin de evitar los abusos, es momento de introducir las Órdenes de Protección en la Ley para la Protección de los Adultos Mayores. En congruencia con la problemática antes descrita, es importante clarificar en la preceptiva correspondiente que las órdenes de protección serán concedidas también cuando se trate de violencia patrimonial y aun cuando la persona adulta mayor no viva bajo el mismo techo con el agresor. Lo anterior en razón de la importancia que tiene para los adultos mayores disfrutar de sus bienes, ya sea en forma directa o también indirecta obteniendo ingresos tanto de inmuebles como de vehículos, utensilios y equipo, etc. que les permita proveer a su subsistencia. Los gastos de las personas adultas mayores se incrementan en razón de que requieren de mayor atención médica, casi siempre por parte de especialistas, de que consumen medicamentos de manera permanente para mantener bajo control diversos padecimientos y de que con frecuencia requieren alimentos especiales. Por ello, con el propósito de que las personas adultas mayores disfruten de una vida digna y plena acorde con su edad se eleva a consideración de esa Asamblea, la presente iniciativa para proteger a las personas adultas mayores otorgándoles el derecho de solicitar Órdenes de Protección contra diversos tipos de violencia.

Nomen juris.

Finalmente, es de atraer la atención que el ordenamiento actual lleva por título "Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes”. Como se puede apreciar, se trata de una reminiscencia de la cultura machista pues se refiere únicamente a los varones, de ahí la necesidad de modificarlo sustancialmente a efecto de no incurrir en discriminación desde la denominación misma de la ley. En consecuencia, se propone cambiar al título siguiente: "Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del Estado de Aguascalientes”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación de la Ley y se adiciona el Título Octavo denominado “De las Órdenes de Protección” que consta del Capítulo Único “Del Procedimiento” que consta de los artículos del 59 al 64 a la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del
Estado de Aguascalientes.**

Título Octavo.

De las Órdenes de Protección.

Capítulo Único.

Del Procedimiento.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 59.- Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las personas adultas mayores, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Las órdenes de protección pro

híben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Artículo 60.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio, inmueble de la víctima del cual obtenga beneficios económicos para atender sus necesidades o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de los mismos para evitar el contacto con el agresor, hasta el momento en el que el juez determine su situación jurídica;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad,

IV. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Orden al probable responsable de no aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima;

VI. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior, a las armas punzo cortantes y cortocontundentes que en independencia de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

VII. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VIII. Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;
- XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;
- XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;
- XIV. Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias; y
- XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 64.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

A quien omita aplicar o incumpla una orden de protección, se le impondrán las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o en la Legislación correspondiente.

Artículo 61.- El Ministerio Público, o, en su caso, los jueces de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, o víctimas indirectas; y
- III. Demás elementos de convicción con que se cuente.

Artículo 62.- Corresponde al Ministerio Público y jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 63.- Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia, de las o de los responsables de los Núcleos de Atención Integral, y de los Refugios, o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas.

En toda orden de protección que se expida deberán ponerse a disposición de la autoridad, las personas que ejercen Violencia.

Artículo 64.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios los ordenamientos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá:

I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por sesenta días naturales; o



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez.

El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la persona adulta mayor violentada.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede de la H. Legislatura de Aguascalientes, en la capital del Estado del mismo nombre, el 24 de octubre de 2019.


DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS.